

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA

SECCIÓN SÉPTIMA
ROLLO N° 272/2011-J
QUERELLA N° 9/2010
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE BADALONA

A U T O

Ilmos. Sres.

D^a. ANA INGELMO FERNÁNDEZ
D. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ZAPATER
D. DANIEL ALFONSO LASO

En la ciudad de Barcelona, a 24 de Mayo de
2011.

H E C H O S

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Badalona, con fecha 28 de Febrero de 2011 se dictó Auto en la Querella 9/2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " ACUERDO:

1.- Incoar Diligencias Previas únicamente a efectos de registro; registrándose en el libro de su clase.



2.- Inadmitir la querrela presentada por la Procuradora D^a Rosa M^a Bañares Dionis, en representación de SOS RACISME DE CATALUNYA y la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS GITANES DE CATALUNYA contra XAVIER GARCIA ALBIOL, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, con archivo de la misma una vez firme".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes personadas, contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la Procuradora de D^a Rosa M^a Bañares Dionis en representación SOS RACISME DE CATALUNYA y la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS GITANES DE CATALUNYA, adheriéndose al mismo el Ministerio Fiscal. Tras los trámites oportunos se elevaron las actuaciones ante esa Audiencia Provincial para su resolución.

Ha sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. ANA INGELMO FERNÁNDEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso al que se adhiere el Ministerio Fiscal se alza contra el auto de fecha 28 de Febrero de 2011 que no admite a trámite la querrela formula por la recurrente.

La querrela se dirige contra Javier Garcia Albiol candidato a la alcaldia de Badalona por el Partido Popular, en relación con las manifestaciones del mismo sobre los inmigrantes rumanos de etnia gitana, respecto de los cuales manifiesta que solo han venido a este país a delinquir.

En este momento procesal no hay que analizar si concurren todos los elementos tipificadores de



los delitos previstos en el Art. 510 C.P., que es lo que alega el recurrente y el Ministerio Fiscal, y que es lo que valora el Instructor para no admitir a trámite la querrela. En este momento lo que hay que valorar es si hay indicios de delito en los hechos contenidos en la querrela. Las manifestaciones del querrellado en relación con los gitanos rumanos puede, en principio subsumirse en el apartado 2º del Art. 510 C.P. ya que las frases proferidas resultan injuriosas y atentan contra el honor que esta amparado por el Art. 18 CE. Pero, por otro lado, las manifestaciones del querrellado como miembro de un partido político candidato a la alcaldía de Badalona puedan estar amparadas por los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de información recogidos en el Art. 20 CE. La cuestión se centra en una colisión de derechos constitucionales, ya que el derecho al honor puede quedar limitado por el derecho a la libertad de expresión, cuando se trata del programa de un partido político que accede a unas elecciones democráticas. La limitación del derecho al honor por el derecho a la libertad de expresión ha sido admitida por el T.C. en su sentencia nº 2/2001 y 89/2010. Pero esta cuestión no puede ser resuelta en este momento procesal, donde sólo se trata de determinar si los hechos contenidos en la querrela pueden revestir caracteres de delito, que justifiquen la admisión de la misma.

Como se ha dicho las expresiones proferidas por el querrellado atentan contra la fama y el honor de los gitanos rumanos que han venido a este país, por ello está justificado el admitir a trámite la querrela, para poder efectuar en el momento procesal oportuno un juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto.



El instructor debe admitir a trámite la querrela acordando las diligencias de prueba que considere oportunas.

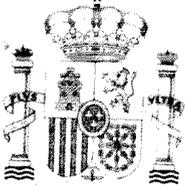
VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMANDO el recurso interpuesto por la representación procesal de SOS RACISME DE CATALUNYA y la FEDERACIÓ D'ASSOCIACIONS GITANES DE CATALUNYA y la adhesión del mismo del Ministerio Fiscal, revocamos el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Badalona en fecha 28 de Febrero de 2011, en la Querrela 9/2010, debiendo el Instructor admitir a trámite la querrela formulada por el recurrente, acordando las diligencias de prueba que considere oportunas. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese el presente Auto al Ministerio Fiscal y demás partes, únase certificación al Rollo de Sala y dedúzcase testimonio del mismo para su remisión al Juzgado instructor en orden a su debido conocimiento y efectos, y verificado ello, archívese el presente Rollo sin más trámites, previas las oportunas anotaciones en el Libro registro de su razón.

Así lo acordó y mandó la Sala y firman S.S.^a.
Ilmas.; doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, certifico.